

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Eduardo Ignacio Pinto González, abogado, en representación de Canal 13 SpA, interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante CNTV) mediante Ordinario N° 43, de fecha 8 de enero de 2025, por el cual se impuso a su representada una sanción equivalente a 21 UTM, por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, consistente en haber utilizado errónea e injustificadamente el día 4 de septiembre de 2023, la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, confundiéndolo con un conductor de vehículo que, teniendo el mismo nombre y apellido, habría participado en una persecución policial que terminó con su fallecimiento y el de dos funcionarios de Carabineros de Chile, vulnerándose con ello los derechos fundamentales del afectado a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconociendo su dignidad personal.

Señala que la sanción fue notificada a Canal 13 mediante carta certificada entregada en la oficina de correos el día 9 de enero de 2025, conforme a los artículos 27° y 34° de la Ley N° 18.838, considerándose notificada el 13 de enero de 2025, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de 5 días hábiles.

Expone que la conducta imputada a su representada consiste en que el día 4 de septiembre de 2023, durante la emisión del programa "Teletrece Central", aproximadamente a las 20:48 horas, se presentó una noticia sobre un accidente fatal ocurrido en la comuna de Los Andes. En la cobertura se informó que un sujeto con antecedentes por conducir en estado de ebriedad, tras huir de un control policial, impactó de frente a una patrulla de Carabineros de Chile, falleciendo él y dos Carabineros que se trasladaban en dicha patrulla, quedando un tercero gravemente herido. Posteriormente, a las 20:51 horas, se exhibieron erróneamente distintas fotografías de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, señalando su edad y antecedentes, además de su implicancia en los hechos, cuando en realidad se trataba de otra persona que compartía sus mismos nombres y apellidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMFBXWXXWK

Sostiene que la información proporcionada por Canal 13 al momento de su emisión fue veraz, cumpliendo con los estándares de verificación de la información, lo que fue reconocido expresamente por el CNTV en el considerando Vigésimo Séptimo del Ordinario N° 43, donde consignó que *"es posible corroborar que actuó diligentemente en orden a realizar las pesquisas necesarias para dar a conocer el hecho noticioso, cumpliendo con el standard de verificación de la información recibida, aun cuando dicha verificación resultó ser errónea"*.

Añade que, al momento de efectuar la cobertura y previo a incorporar las fotografías al material audiovisual, el nombre de la persona involucrada fue contrastado con fuentes policiales, confirmándose el nombre e imagen de Pedro Antonio Núñez Rodríguez con Carabineros de Chile. En consecuencia, Canal 13 habría sido diligente en todo momento con las imágenes acompañadas en la cobertura noticiosa, tomando en consideración el nombre completo del sujeto y la confirmación por parte de la institución policial de su identidad.

Adicionalmente, expone que una vez que Canal 13 tomó conocimiento del error cometido, adoptó inmediatamente medidas correctivas, eliminando de todas sus plataformas las notas que incluyeran la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculada a los hechos. Estas medidas se adoptaron en un período menor a 15 días desde la emisión fiscalizada, haciendo la concesionaria un esfuerzo razonable para dar cumplimiento a la disposición de funcionar correctamente.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el recurrente alega dos vicios de legalidad que afectarían la resolución administrativa sancionatoria. En primer lugar, sostiene que no existiría una vulneración a la honra, vida privada e intimidad de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, por lo que no habría un quebrantamiento a su dignidad personal que afecte el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para configurar una afectación a la honra, conforme a la doctrina y jurisprudencia en la materia, debería haber existido: a) publicación de una información a sabiendas de su falsedad, o b) temeraria despreocupación acerca de la falsedad o verdad de la afirmación, ninguna de las cuales se daría en este caso.



Respecto a la vida privada e intimidad, el recurrente señala que, conforme a la doctrina del profesor Enrique Barros Bourie, la privacidad supone excluir del escrutinio e información ciertos aspectos de la propia vida, y no depende de la falsedad de la información, sino del hecho de haberse sobrepasado el límite de lo privado. Así, la concesionaria se habría limitado a entregar información efectiva y veraz, sin comprometer esta garantía constitucional en el proceso. Agrega que, cuando se incorporaron las fotografías, se pensaba que correspondían a una persona fallecida vinculada a la muerte de dos carabineros, lo que conforme a la doctrina, implicaría un tratamiento diferente en cuanto a los derechos a la privacidad y honra.

Como segundo vicio de legalidad, alega que el CNTV no tendría competencia para determinar el medio por el cual se deben efectuar las rectificaciones correspondientes. Señala que el Consejo, en el Considerando Vigésimo Séptimo del Ordinario N° 43, indicó que: *"correspondía que la rectificación se efectuara por el mismo medio en el que se cometió el error, no bastando para efectos de la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria que realizara una aclaración pública en su página web"*, excediendo con ello sus facultades, pues el CNTV no tendría competencia para determinar cómo se debe realizar una rectificación.

Indica también que el denunciante, don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, por intermedio de su abogado don Eduardo Salas Cerda, manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia presentada ante el CNTV, lo que habría ocurrido los días 14 y 16 de febrero de 2024, en razón del compromiso de Canal 13 de publicar una aclaración en su sitio web. Esta circunstancia, en opinión del recurrente, demostraría que no existe una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En forma subsidiaria, el recurrente solicita que, en caso de aplicarse una sanción, esta sea de simple amonestación. Para fundamentar esta petición, cita los propios argumentos del CNTV ante el Tribunal Constitucional, donde sostuvo que no existe impedimento para que los tribunales de justicia, conociendo recursos contencioso-administrativos de reclamación, puedan evaluar y pronunciarse respecto de la proporcionalidad



de una sanción, pudiendo incluso rebajarla cuando se ha quebrantado el principio de proporcionalidad.

En definitiva, el recurrente solicita tener por interpuesto el recurso de apelación en contra del acuerdo Ordinario N° 43 del CNTV y, previo informe del reclamado y posterior vista de la causa, acogerlo dictando sentencia revocatoria que absuelva a su representada del cargo formulado, con costas; o en subsidio, rebajar la sanción al mínimo de amonestación que contempla el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, u otra sanción inferior a la impuesta y que prudencialmente la Corte estime procedente.

Segundo: Que comparece don Javier Gallegos Gambino, abogado, en representación del Consejo Nacional de Televisión, informando el recurso de reclamación interpuesto por Canal 13 SpA, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas.

Refiere que, mediante sesión celebrada el 16 de diciembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal 13 SpA por infringir el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.838, debido al incumplimiento del principio constitucional de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, establecido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1°, 12 letra l), 13, 33 inciso final y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.838.

Manifiesta que, la infracción se configuró durante la emisión del noticiario "Teletrece Central" del 4 de septiembre de 2024, cuando se exhibió de manera injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, confundiéndolo con el conductor de un vehículo que, compartiendo sus mismos nombres y apellidos, habría estado involucrado en una persecución policial que terminó con su fallecimiento y el de dos funcionarios de Carabineros de Chile. Este error habría vulnerado los derechos fundamentales del afectado, específicamente su honra, vida privada e intimidad, y, en consecuencia, desconocido su dignidad personal.

Indica que, tuvo a la vista para acreditar dicha conducta e imponer la sanción correspondiente diversos elementos que forman parte del expediente administrativo, entre ellos: un compacto audiovisual que muestra los contenidos fiscalizados y sancionados, exhibidos entre las 20:48:39 y las 20:52:12 horas del día 04 de septiembre de 2024, en el noticiario "Teletrece



Central"; y un informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV (Caso C-13765).

Dicho informe, basado en argumentos jurídicos, antecedentes de doctrina científica especializada y jurisprudencia relevante en la materia, acreditó los siguientes hechos: que los contenidos fiscalizados fueron denunciados directamente por el Sr. Pedro Antonio Núñez Rodríguez, quien se sintió afectado por la exhibición de contenidos gráficos determinados; que la nota exhibida en el informativo el día 4 de septiembre de 2024 refería al fallecimiento de dos Carabineros en un fatal suceso ocurrido en el municipio de Calle Larga, región de Valparaíso, donde también resultó fallecido el responsable; que el material gráfico exhibido entre las 20:51:20 y 20:51:33 horas incluyó tres fotografías del denunciante, insertándose en una de ellas un prontuario delictual que lo individualizaba con el nombre de Pedro Antonio Núñez Rodríguez, edad 59 años, nacionalidad chilena, con seis detenciones por conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves entre los años 2008 y 2020, una causa por hurto simple en 2015, indicando además que al momento del accidente conducía sin licencia.

Según el informe, Canal 13 incurrió en una grave negligencia al utilizar la imagen de una persona que se reconoce en pantalla (el denunciante) y que compartiría los nombres y apellidos con el conductor fallecido causante del accidente, decisión editorial que pudo generar confusión en los televidentes, afectando con ello el derecho a la información, a la imagen y dignidad del denunciante, que erradamente es vinculado con un grave e imprudente accidente que causó la muerte de funcionarios de Carabineros.

El informe agrega que, en su actividad probatoria, la concesionaria no logró acreditar hechos que permitieran controvertir el análisis realizado por el Consejo, en orden a establecer la conducta infraccional por la que fue sancionada.

En cuanto a los fundamentos para solicitar el rechazo del recurso de reclamación, el Consejo Nacional de Televisión desarrolla los siguientes argumentos:



1.- Sobre el tratamiento normativo de la conducta infraccional cometida por la concesionaria:

a) En el procedimiento administrativo se acreditó inequívocamente que el programa exhibió en más de una oportunidad y por varios segundos la imagen de un hombre, señalando erróneamente que se trataría del Sr. Pedro Antonio Núñez Rodríguez.

b) La concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, sino que cuestiona la calificación jurídica realizada por el Consejo, sin contradecir la imputación de haber exhibido erradamente las fotografías de un sujeto, confundiéndolo con el autor del delito informado.

c) La conducta reprochada a la concesionaria consiste en haber vulnerado los derechos fundamentales del afectado, específicamente su honra, vida privada e intimidad, desconociendo su dignidad personal, todos bienes jurídicos especialmente tutelados por la normativa aplicable.

d) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el derecho a la imagen está íntimamente vinculado con derechos fundamentales como el derecho a la honra, a la vida privada y a la integridad psíquica, por cuanto cuando se hace un mal uso de la imagen de una persona, esto repercute necesariamente en diversos ámbitos de su vida personal.

e) El Tribunal Constitucional ha precisado que la noción de derecho a la honra debe ser entendida como sinónimo de "*derecho al buen nombre*" de una persona, tratándose de un derecho personalísimo expresión de la dignidad humana, que se vincula con el derecho a la integridad psíquica, cuyas consecuencias de desconocimiento generan más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral.

f) La Corte Suprema ha resuelto que el "*derecho al buen nombre*" consiste en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades y condiciones humanas y profesionales, derecho que puede verse afectado cuando se publican afirmaciones deshonrosas que distorsionan el concepto público del individuo.



g) Respecto al derecho a la propia imagen, la Corte Suprema ha indicado que este constituye uno de los atributos más característicos y propios de la persona, que, si bien no está explícitamente reconocido en la Constitución, debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

h) Esta interpretación ha sido compartida y ratificada por la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, citándose como ejemplos los fallos recaídos en causas Rol 215-2019 y 249-2022, este último referido a hechos de similar naturaleza a los del presente caso.

2.- Sobre la motivación del acto administrativo de sanción dictado por el CNTV:

a) El acto administrativo sancionatorio cumple con las exigencias de validez, exponiendo de manera suficiente los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que motivaron la decisión, en conformidad con el artículo 8° de la Constitución y los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880.

b) El acuerdo sancionatorio desarrolla las consideraciones de hecho que fueron tomadas en cuenta y realiza una exposición exhaustiva de los presupuestos normativos considerados relevantes para la resolución del caso.

c) El Consejo no solo citó las disposiciones de la Ley N°18.838 aplicables, sino que también invocó otras disposiciones de fuente legal, constitucional y tratados internacionales que debe considerar en sus decisiones, según lo ha reconocido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

d) En su resolución, el Consejo invocó antecedentes de doctrina científica especializada y jurisprudencia relevantes para la decisión del asunto sometido a su conocimiento, llegando a la convicción de que se cumplían los requisitos para considerar configurada la infracción.

3.- Sobre la insuficiencia de las alegaciones de la concesionaria para excluir su responsabilidad infraccional:

a) Respecto al primer vicio de ilegalidad alegado (inexistencia de vulneración a la honra, vida privada e intimidad):

i) La Corte de Apelaciones de Santiago ya se pronunció sobre esta materia en causa Rol N° 15.027-2023, fallada el 26 de febrero de 2024, donde se acreditó que la imagen del Sr. Núñez Rodríguez fue exhibida



erróneamente, afectando su derecho a la honra. El fallo estableció expresamente que "se ha incurrido por parte de los recurridos en un acto arbitrario, que ha afectado el derecho fundamental a la honra del actor".

ii) Las alegaciones de la concesionaria se basan en elementos imprecisos o erróneos, como cuando argumenta sobre la "privacidad de la persona fallecida", sin considerar que el caso se refiere a la afectación de garantías de una persona viva.

iii) El desistimiento de la denuncia presentado por el abogado del afectado el 16 de febrero de 2024, no es vinculante para la labor fiscalizadora y sancionatoria de la administración, que puede continuar con el procedimiento conforme a los antecedentes investigados, especialmente cuando existen elementos suficientes para presumir una infracción.

b) Respecto al segundo vicio de ilegalidad alegado (incompetencia del CNTV para determinar el medio de rectificación):

i) El CNTV no excedió sus competencias al señalar en el considerando vigésimo séptimo que "correspondía que la rectificación se efectuara por el mismo medio en el que se cometió el error", pues esto no constituye un ejercicio inadecuado de sus potestades.

ii) La concesionaria confunde la acreditación de la conducta infractora con las consecuencias jurídicas derivadas de ella. La infracción vulneró la normativa aplicable a los servicios de televisión al exhibir erróneamente un contenido que afectó garantías fundamentales de una persona.

iii) Lo señalado por el CNTV en el extracto cuestionado se refiere a la concurrencia de circunstancias atenuantes o moderadoras de responsabilidad, que fueron tenidas en cuenta para ponderar la gravedad de la conducta.

iv) El Consejo consideró que la conducta posterior de la concesionaria podía encuadrarse dentro de las atenuantes establecidas, estimando que para acreditar plenamente dicha causal sería recomendable que corrigiera su error en los mismos términos en que incurrió en el incumplimiento normativo.

4.- Sobre la improcedencia de modificar la sanción impuesta:

a) La sanción de 21 UTM es proporcional a la infracción cometida, considerando la gravedad de la conducta que vulnera bienes jurídicos



especialmente protegidos como la dignidad humana, la honra y la privacidad.

b) El Consejo aplicó correctamente lo dispuesto en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, calificando la infracción como de carácter leve.

c) Se tomó en cuenta como atenuante que la concesionaria actuó diligentemente para confirmar la información recibida y que enmendó su error en la página web, compensándose el juicio de reproche e imponiéndose una sanción equivalente apenas al 2,1% del máximo posible según el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838.

d) Recientes fallos del Tribunal Constitucional (Roles 15.093-2023, 13.405-2022, 12.209-2021, 12.682-2021 y 11.110-2021) han establecido que el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 respeta el principio de legalidad al establecer un marco normativo claro sobre sanciones a concesionarias de televisión.

En virtud de todos estos antecedentes, el Consejo Nacional de Televisión, solicita tener por informado el recurso de reclamación interpuesto por Canal 13 SpA y, rechazarlo íntegramente con expresa condenación en costas.

Para fundamentar su petición, el CNTV acompaña diversos documentos incluyendo el expediente administrativo del Caso C-13675 con todos sus antecedentes, copia del oficio sancionatorio, despacho de Correos de Chile, y un compacto audiovisual con los contenidos fiscalizados y sancionados, a través de un enlace de acceso a una carpeta electrónica.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo de la Ley N°18.838, Canal 13 SpA apeló de la sanción de multa impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, y si bien la norma habla de apelación, la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema ha resuelto que, lo cierto es que aquella reviste la naturaleza jurídica de un reclamo de ilegalidad, destinado a que la jurisdicción se pronuncie acerca de la legalidad de lo decidido en el procedimiento sancionatorio administrativo que prevé la misma norma. (Roles N° 15.369-2018 y 13.884-2019).

De modo que tratándose de la decisión de un órgano administrativo como la que se revisa, la competencia de esta Corte se circunscribe a



examinar si los hechos que se imputan fueron efectivos, y si el procedimiento y la sanción que finalmente se adoptó se ajusta a la ley o al marco regulatorio de la actividad que realiza la reclamante.

Cuarto: Que, conforme al mérito del proceso, Canal 13 SpA, no cuestiona y, por lo tanto, es un hecho pacífico, la circunstancia que el día 4 de septiembre de 2023, exhibió a través del programa noticiario “Teletrece Central”, a partir de las 20:48 horas, la cobertura de un accidente ocurrido en el municipio de Calle Larga, en el que fallecieron dos Carabineros y el conductor del vehículo que provocó la colisión frontal con la patrulla policial, señalando los conductores que el causante conducía en estado de ebriedad, sin licencia y venía huyendo de un control policial, y posterior a la cuenta del desarrollo de los hechos, se exhibió como material gráfico 3 fotografías del presunto responsable, insertándose en una de ellas el prontuario delictual que lo individualiza con el nombre de Pedro Antonio Núñez Rodríguez, de 59 años, chileno, con registro de seis detenciones por conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves en los años 2008, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2020, un hurto simple en 2015.

Así como también, el hecho que la imagen exhibida corresponde al recurrente, quien comparte los nombres y apellidos con el causante del accidente, generando confusión en los televidentes, al vincularlo erradamente a los hechos y material gráfico incluido en la nota periodística.

Quinto: Que, al respecto resulta útil señalar el marco regulatorio que ilustra la materia discutida:

El artículo 1° de la Ley N° 18.838, establece: *“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo*



dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley. Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios. Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores. De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo. También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”



Sexto: Que, en la presente causa se impugna por el reclamante la decisión adoptada por el CNTV en virtud de la cual le impuso una sanción equivalente a 21 UTM, por resolución contenida en el Ordinario N°43, dictada el 8 de enero de 2025, por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por utilizar el día 4 de septiembre de 2023, de forma errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que había participado en una persecución policial, que tenía su mismo nombre y apellidos, la que finalizó con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros, vulnerándose sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad, y dignidad personal.

Alega que al momento de la emisión de la noticia la información fue veraz, y que el mismo CNTV en su decisión reconoce que actuó diligentemente en orden a realizar las pesquisas necesarias para dar a conocer el hecho noticioso, aún cuando dicha verificación resultó ser errónea, lo que lo llevó a publicar la imagen de la persona afectada. Indica que aquello implica reconocer la diligencia empleada en la cobertura de los hechos, por lo que, estima que la equivocación en la individualización del conductor que provocó el accidente y el denunciante, no puede considerarse como un error que deba necesaria e ineludiblemente ser objeto de sanción administrativa por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Debiendo tenerse presente además que confirmó con Carabineros la identidad del sujeto, haciendo todos los controles razonables que le eran exigibles al momento de emitir la noticia, sin que pueda soslayarse que tanto éste como el denunciante comparten tanto el nombre de pila como los apellidos, alcance desafortunado, pero que fue corregido de forma inmediata al tomar conocimiento del error, eliminando de las plataformas de Canal 13 todas las notas que incluyeran la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculada a los hechos.

Séptimo: Que, en estas circunstancias, la recurrente estima que no existe vulneración a la honra, vida privada e intimidad de don Pedro Núñez Rodríguez, teniendo en consideración el alcance de nombres y apellidos, la



corroboración con Carabineros, y la inexistencia de intencionalidad y falta de preocupación en la exhibición de las fotos, por lo que no podría haber sido sancionado.

Octavo: Que el CNTV estimó que la concesionaria había incumplido el deber de conducta que le impone el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 12, 13, y 34 de la misma ley, artículos 19 N° 12 y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, Leyes N° 19.628 y 19.733, toda vez que, al exhibir los contenidos audiovisuales utilizó de forma injustificada y errónea la imagen del señor Núñez Rodríguez, provocando una situación de vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad, viéndose desconocida su dignidad personal.

Noveno: Que la circunstancia que invoca la recurrente en cuanto a que la información de la identidad del denunciante, la habría corroborado con funcionarios policiales, a criterio de esta Corte no la libera de responsabilidad, pues el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.838 dispone que: *“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*

Es decir, por texto expreso de la ley, Canal 13 SpA resulta responsable si como concesionaria de un servicio de televisión difunde información falsa o errónea respecto de la identidad de una persona y además exhibe sus fotografías y antecedentes personales, vulnerando con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, no siendo posible entonces eximirse de tal responsabilidad toda vez que el derecho de información impone un alto estándar en el deber de diligencia en la comprobación de la misma, lo que lo obliga a desplegar exhaustivamente todos los medios a su alcance a fin de obtener en forma eficaz la veracidad de la nota periodística, lo que constituye un deber propio específico y responsable que como concesionaria le es exigible, a fin de evitar la propagación de noticias que después, como en este caso, provoquen un resultado dañoso del derecho al honor o a la



intimidad de las personas; todo lo que no se satisface con la mera corroboración que cita la recurrente.

Décimo: Que, siendo un hecho pacífico la difusión errónea de la imagen y antecedentes del señor Núñez Rodríguez, lo que fue reconocido por el propio canal en su página electrónica, y las consideraciones que se han venido relacionando, en el marco normativo descrito precedentemente, resulta dable establecer la inexistencia de alguna ilegalidad o reproche en la decisión del Consejo Nacional de Televisión, la que se encuentra ajustada a las competencias que la ley le ha entregado, específicamente a lo impuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y debidamente fundada y razonada. De modo que, en este sentido, no cabe acceder a lo solicitado en orden a dejar sin efecto la sanción impuesta, la que por lo demás fue aplicada por el CNTV en su tramo mínimo.

Undécimo: Que en lo que toca al monto de la multa ascendente a 21 UTM, ésta, en la medida de no determinarse ilegalidad alguna en el actuar del recurrido, escapa de la apreciación de esta Corte en cuanto a su ponderación, precisamente por tratarse de un recurso de reclamación de legalidad, toda vez que, determinado que la sanción es legal, no resulta procedente disminuirla, de tal manera que tampoco se hará lugar a la petición subsidiaria del recurrente en orden a rebajar su monto.

Duodécimo: Que acorde se ha venido relacionando, el presente arbitrio, habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834, **se rechaza**, sin costas, la reclamación interpuesta por Canal 13 SpA, en contra de la Resolución del Consejo Nacional de Televisión que le impuso una multa de 21 UTM, comunicada mediante Ordinario N° 43 de 8 de enero de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Ingreso Corte N° 34 – 2025 Contencioso Administrativo.

Redacción de la Ministra señora Duran Madina, quien no firma por estas haciendo uso de su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMF BXW XW W K

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Inelie Duran Madina, e integrada por la Ministro (I) señora Paula Rodríguez Fondón y Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMFBXWWK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXMFBXWXXWK